



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**  
**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00**

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Orden de Trabajo DGFT N° 00 del 00, a través de la Dirección General de Fiscalización tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de las obligaciones de **NN** del IVA General de los periodos fiscales de 00 y del IRACIS del 00 y a ese efecto le solicitó la presentación de los originales de los comprobantes de ingresos y de egresos, los libros de Ventas y de Compras del IVA, el Libro Diario rubricado y foliado, los cuales no fueron presentados en su totalidad.

El control tuvo su origen en el Acta Probatoria N° 00, según la cual el Dpto. de Jeroviaha informó que mediante un operativo que **NN** no emitió comprobantes de venta por las enajenaciones que realizó.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que **NN** realizó operaciones de compra de bienes que no declaró, las cuales fueron informadas a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatú por sus proveedores, por lo que conforme a la presunción prevista en el numeral 2) del Art. 213 de la Ley N° 125/1999 (la ley), consideraron que el contribuyente tampoco declaró la venta de dichos bienes.

En consecuencia, los auditores de la SET recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, y sugirieron la aplicación de una multa del 100 % sobre el monto de los tributos defraudados. Asimismo, debido a que el contribuyente no presentó la totalidad de las documentaciones que le fueron requeridas, recomendaron la aplicación de la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, según el siguiente detalle:

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACION	IMPUESTO	MULTA 100 %	TOTAL
ene-14	IVA General	2.420.347	2.420.347	4.840.694
feb-14	IVA General	4.071.686	4.071.686	8.143.372
mar-14	IVA General	3.273.107	3.273.107	6.546.214
abr-14	IVA General	3.582.584	3.582.584	7.165.168
may-14	IVA General	194.583	194.583	389.166
jul-14	IVA General	1.643.129	1.643.129	3.286.258
ago-14	IVA General	3.358.241	3.358.241	6.716.482
sep-14	IVA General	3.171.149	3.171.149	6.342.298
oct-14	IVA General	4.729.419	4.729.419	9.458.838
nov-14	IVA General	4.250.216	4.250.216	8.500.432
dic-14	IVA General	4.681.000	4.681.000	9.362.000
2014	IRACIS General	33.341.937	33.341.937	66.683.874
	<b>CONTRAVENCION</b>	0	0	1.321.000
	<b>TOTALES</b>	<b>68.717.398</b>	<b>68.717.398</b>	<b>138.755.796</b>

\* El DSR2 constató un error en la sumatoria de los montos por efecto del redondeo, por lo que realizó los ajustes necesarios para la correcta exposición de los mismos.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), por medio del J.I. N° 00 del 00, instruyó el sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones. Posteriormente, no habiendo más diligencias a realizar, mediante el J.I. N° 00 del 00, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

• **DEL CONTROL INTERNO Y SU NULIDAD**

**NN** alegó que: *“... el control interno tal y como lo aplica la administración está dotada de súper poderes que no requieren ningún tipo de apego a las normativas... y con esto tenemos que el llamado “control interno” y en la forma en que es practicado por la administración resulta totalmente violatorio de los derechos y garantías consagrados por las leyes y porque no decirlo de la misma reglamentación dictada por la propia administración, es notorio que un control interno se realiza con las informaciones obrantes en los archivos de la SET; y en el otro caso (fiscalización puntual o integral) se requiere de la participación del contribuyente fiscalizado ya sea tolerando el ejercicio de la facultad verificadora...”* A su vez, **NN** argumentó que *“...el proceso de control interno resulta nulo de toda nulidad, basado en lo que dispone la misma Ley... un Director General no puede atribuirse tales facultades sin caer en la usurpación de funciones públicas...”*

El **DSR2** señaló que las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de la SET se realizaron en el marco de los artículos 186 y 189 de la Ley, es decir, consistió en un Control Interno, el cual conforme a lo establecido en el inc. c) del Art. 1° de la RG N° 04/2008, modificado por la RG N° 25/2014 *“... es la tarea de control que se basa en la*



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

*contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan”.*

El **DSR2** resaltó que las actuaciones de los auditores de la SET se han llevado a cabo en el marco de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias. Desde el punto de vista estrictamente formal, dichas tareas han respetado rigurosamente tales parámetros y se adecuan a lo establecido en el Art. 196 de la Ley que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso, por tanto son plenamente válidas.

Además, el **DSR2** señaló que conforme al Art. 224 de la Ley, la Administración Tributaria a través de sus órganos específicos es competente para llevar adelante los procedimientos para sancionar infracciones; en ese marco y por disposición de la Resolución M.H. N° 265/2014, la Viceministra de Tributación está facultada expresamente a conferir atribuciones a los directores u otros funcionarios y la atención y resolución de determinadas materias de su competencia, con las limitaciones que la misma determine. En consecuencia, mediante la Resolución General N° 40/2014 facultó a la Dirección General de Fiscalización Tributaria para dictar actos administrativos.

Igualmente, cabe señalar que la nulidad invocada debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte que dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, pues **NN** no presentó elemento alguno que demuestre la indefensión alegada.

#### • PERENCIÓN DE INSTANCIA ADMINISTRATIVA

**NN** alegó que: *“... no se han respetado los mandatos legales en cuanto al tiempo de realizar (dentro de los tres meses que duró la clausura) y hacerlo seis meses y siete días después, ha quedado perimida la instancia iniciada con el procedimiento de Jeroviaha que sirve de cabeza a este caso...”*

En cuanto a la perención de instancia alegada por **NN**, el **DSR2** aclaró que el procedimiento realizado por el Departamento Unidad Jeroviaha, mediante el cual se detectó que **NN** no expedía comprobantes por sus ventas, fue el antecedente que motivó posteriormente a la SET a ordenar la realización del control, el cual se inició recién mediante la Orden de Trabajo N° 00 notificada el 00.

El **DSR2** remarcó que, el caso nunca dejó de gestionarse ya que desde el 00, fecha en que se realizó la notificación de la apertura del sumario administrativo hasta el 00 en que se llamó a autos para resolver, se desarrollaron regularmente todas las etapas del proceso, situación que la sumariada no puede desconocer, ya que fue parte activa de la misma.

#### • OMISIÓN DE COMPRAS

**NN** argumentó que: *“...los egresos registrados y declarados por el contribuyente (mi mandante) en sus DDJJ del IVA son inferiores a los montos que resultan de las informaciones remitidas por sus proveedores que fueron verificados (?) por esta auditoria (no consta ni existe registros de tal supuesto e hipotético control, conste que la denuncia debe ser detallada y debidamente fundada según lo exigen los artículos 212 y 225- cuales proveedores, porque monto han informado, donde han informado...”*

El **DSR2** concluyó que **NN** no declaró todas sus compras de los periodos y ejercicio fiscal de 00 y consecuentemente, tampoco declaró todas sus ventas relacionadas a dichas adquisiciones, porque del cruce de informaciones realizado entre las Declaraciones Juradas informativas presentadas por sus proveedores a través del módulo Hechauka “Libros de Compras del IVA”, y las DD.JJ determinativas del IVA y del IRACIS presentadas por el contribuyente en el Sistema Marangatu, constató que el mismo compró por montos superiores a los que declaró. Este hecho se refuerza, porque durante el procedimiento efectuado por el Departamento Unidad Jeroviaha, los funcionarios de la SET habían constatado que **NN** no emitía comprobantes por las ventas que realizó. Además, el **DSR2** destacó, que **NN** no proveyó la totalidad de los documentos que le fueron requeridos.

Por lo precedentemente expuesto, el **DSR2** concluyó que **NN** infringió los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley, razón por la que corresponde reliquidar el IVA General y el IRACIS General, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 y el numeral 2) del Art. 213 de la Ley.



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

Respecto a la liquidación efectuada, el **DSR2** aclaró que los montos liquidados por los auditores de la SET fueron efectuados conforme a lo dispuesto en los artículos 211 y 213 de la Ley, en razón de que, conforme a las inconsistencias detectadas, los registros del contribuyente carecen de confiabilidad. Asimismo, aclaró que tanto el método aplicado para la obtención del valor de las compras omitidas (*el cual partió de las ventas informadas por sus proveedores*), así como el de las ventas no declaradas relacionadas a dichas compras omitidas, se encuentran claramente detalladas e incluso con las fórmulas utilizadas en los cuadros expuestos en el Acta Final, el cual fue suscrito por el propio contribuyente.

En ese sentido, el **DSR2** solicitó a los auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) mediante providencia del 00 la impresión de la planilla donde constan los montos declarados por los proveedores de **NN** en el módulo Hechauka del Sistema Marangatú, donde se observa el origen de los montos que originaron la reliquidación efectuada por la administración; la información fue proveída por correo electrónico según se observa a fojas 71-76 del expediente 00.

Por lo expresado, y sobre todo atendiendo a que **NN** no presentó un solo elemento de prueba que pueda desvirtuar estas diferencias, el mismo no puede pretender desconocer el origen de los montos de la liquidación; correspondiendo confirmar la liquidación del IVA General y del IRACIS efectuada por los auditores de la SET.

#### • CALIFICACION DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Al respecto, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (*acción u omisión*) realizada por el contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**; en este caso, cabe remarcar que **NN** no ha declarado la totalidad de sus compras y de sus ventas, no ingresando los impuestos debidos y generando con ello un perjuicio al fisco.

El **DSR2** señaló también, que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se **COMPRUEBA** que el actuar de **NN** fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **PRESENTÓ DDJJ QUE CONTIENEN DATOS FALSOS, EXCLUYO BIENES, ACTIVIDADES, OPERACIONES, VENTAS O BENEFICIOS QUE IMPLICAN UNA DECLARACION INCOMPLETA DE LA MATERIA IMPONIBLE** y porque **SUMINISTRÓ INFORMACIONES INEXACTAS SOBRE SUS OPERACIONES DE COMPRAS Y DE VENTAS** (Numerales 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley N° 125/1991), y que además **HIZO VALER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS** (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley).

Por tanto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 100 % sobre los tributos que no ingresó.

El **DSR2** señaló también que corresponde la aplicación de la multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley ya que **NN** no presentó la totalidad de los documentos que le fueron requeridos.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades otorgadas por la RG N° 40/2014,

#### LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

#### RESUELVE:

**Art. 1°- DETERMINAR** la obligación tributaria del IVA General y del IRACIS General del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta como **DEFRAUDACIÓN** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los impuestos defraudados, más las multas por Contravención dispuestas en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991, conforme al siguiente detalle:



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**  
**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00**

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACION	IMPUESTO	MULTA 100 %	TOTAL
ene-14	IVA General	2.420.347	2.420.347	4.840.694
feb-14	IVA General	4.071.686	4.071.686	8.143.372
mar-14	IVA General	3.273.107	3.273.107	6.546.214
abr-14	IVA General	3.582.584	3.582.584	7.165.168
may-14	IVA General	194.583	194.583	389.166
jul-14	IVA General	1.643.129	1.643.129	3.286.258
ago-14	IVA General	3.358.241	3.358.241	6.716.482
sep-14	IVA General	3.171.149	3.171.149	6.342.298
oct-14	IVA General	4.729.419	4.729.419	9.458.838
nov-14	IVA General	4.250.216	4.250.216	8.500.432
dic-14	IVA General	4.681.000	4.681.000	9.362.000
2014	IRACIS General	33.341.937	33.341.937	66.683.874
<b>CONTRAVENCION</b>		0	0	1.321.000
<b>TOTALES</b>		<b>68.717.398</b>	<b>68.717.398</b>	<b>138.755.796</b>

\* El DSR2 constató un error en la sumatoria de los montos por efecto del redondeo, por lo que realizó los ajustes necesarios para la correcta exposición de los mismos.

- Art. 2°- NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.
- Art. 3°- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.
- Art. 4° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ABOG. ANTULIO N. BOHBOUT**  
**Encargado de la Atención del Despacho**  
**Dirección de Planificación Y Técnica Tributaria**